

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (A), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO RESCISIÓN DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENROME
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA CARDONA OROZCO
DEMANDADA	MARÍA CONSUELO OROZCO SALAZAR
RADICADO	2020-00034-00
AUTO INTERLOCUTORIO	019

Se encuentra al despacho el presente proceso, habiéndose reanudado de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, pero se observa que se hace necesario prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

En este orden de ideas, se tiene que la última notificación del auto admisorio de la demanda data del 11 de junio de 2021; sin embargo, se tiene que a solicitud de las partes se suspendió el proceso desde el 04 de abril de 2022 y se reanudó de oficio el pasado 08 de noviembre de la misma anualidad, tiempo este que se tiene para contabilizar el término consagrado en el artículo 121 del CGP.

A su vez, se tiene que el artículo 121 ibidem, indica respecto a la duración del proceso que,

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Asimismo, acorde con los lineamientos de la Sentencia de la Corte ConstitucionalC – 443 de 10 de octubre de 2019, precisó:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales..."

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*; lo anterior, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR los términos dentro del presente proceso, por el lapso de seis (6) meses más, con base en lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 006** fijados hoy **15 de febrero de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f6c043cb0d688da9c0555fac3bebd0fdda452d9531119e03e1e84b1036067c**

Documento generado en 14/02/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>